

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

**Artículo segundo.**—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

**Artículo tercero.**—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, calculados sobre dichos salarios mínimos, los importes de los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros; las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, así como las demás de abono periódico en algunas actividades, la participación en los beneficios, el plus de distancia, el plus de transporte urbano, los pluses que responden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios, embarque y navegación; las primas o incentivos a la producción y los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla, todos ellos según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal, y por todos conceptos, viáisen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, normas de obligado cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Decreto.

**Artículo quinto.**—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero en cómputo anual.

**Artículo sexto.**—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes	Pesetas día
1. Ingenieros y Licenciados .....	8.700	
2. Peritos y Ayudantes titulados .....	7.200	
3. Jefes administrativos y de taller .....	6.300	
4. Ayudantes no titulados .....	5.520	
5. Oficiales administrativos .....	5.130	
6. Subalternos .....	4.680	
7. Auxiliares administrativos .....	4.680	
8. Oficiales de primera y segunda .....	138	
9. Oficiales de tercera y Especialistas .....	132	
10. Peones .....	138	
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años .....	96	
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años .....	60	

**Artículo séptimo.**—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo único de la Orden de once de febrero de mil novecientos setenta, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

**Artículo octavo.**—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de dieciocho

mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de doscientas dieciséis mil pesetas.

**Artículo noveno.**—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce a quince años .....	60
2. De dieciséis a diecisiete años .....	96
3. De dieciocho años en adelante, no cualificados .....	158
4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiera una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa la oportuna asimilación.	
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad .....	158

**Artículo décimo.**—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año hasta igual fecha del próximo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias a su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se des-  
arrolla el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, en  
cuanto se refiere a los Servicios Provinciales de la  
Administración Centralizada del Departamento

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, faculta al Ministro, en su disposición final tercera, para dictar las normas precisas para su desarrollo.

Asimismo en el artículo 34 del citado Decreto se establece que por Orden del Ministerio de Agricultura se determinarán las Secciones y Negociados técnicos de las Delegaciones Provinciales.

Definida por Orden ministerial de 11 de febrero de 1972 la estructura orgánica de la Administración Centralizada en sus Servicios Centrales, se hace necesario determinar la estructura orgánica de los Servicios Provinciales de la Administración Centralizada.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

**Primero.**—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, con las funciones que les encomienda el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, se estructurarán en las siguientes unidades:

- Sección Provincial de Estudios y Estadística.
- Sección Provincial de Fomento de la Producción Agraria.

- Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria.
- Sección Provincial de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.
- Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.
- Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Agencia Provincial del Servicio de Extensión Agraria.
- Secretaría Provincial.

Segundo.—Quedarán adscritas a la Sección de Fomento de la Producción Agraria las unidades provinciales de los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria. La Sección de Ordenación de la Producción Agraria coordinará sus actividades con la Sección de Fomento de la Producción Agraria.

Tercero.—Quedarán adscritas, en su caso, a la Sección Provincial de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios las unidades provinciales de los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Cuarto.—La estructura orgánica de las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza, del Servicio Nacional de Productos Agrarios y de la Agencia Provincial del Servicio de Extensión Agraria, se determinarán en las Ordenes ministeriales que desarrollen, a estos efectos, sus correspondientes Decretos de reorganización.

Quinto.—La Comisión Coordinadora Agraria Provincial, a que se refiere el artículo 33 del Decreto 2684/1971, estará constituida por el Delegado provincial, que será su Presidente, por los Jefes de las Secciones Provinciales de la Administración Centralizada, por los Jefes de las unidades provinciales de los Organismos autónomos citados en el apartado anterior y por el Secretario provincial de la Delegación, que actuará como Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 18 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.900

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sorgo	10.07 B-2	1.570
Mijo	Ex. 10.07 C	487
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14.2	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos ( <i>Penaeus kerathurus</i> y <i>Aristeomorpha foliacea</i> ) congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas ( <i>Parapanaeus longirostris</i> ) congeladas	03.03 B-5	15.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	4.483
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808